

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	223
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00076 00
Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandantes	FABIO ALBERTO ECHEVERRI SUÁREZ
Beneficiaria	LUÍS ANÍBAL ECHEVERRI PÉREZ
Asunto	NOMBRA CURADOR y RESUELVE SOLICITUDES

En atención a que la constancia plasmada por la Asistente Social del Despacho, da cuenta que el señor LUÍS ANIBAL ECHEVERRI PÉREZ no está orientado en ninguna de las tres esferas (persona, lugar, tiempo), establece contacto visual, responde a las preguntas con un discurso desorganizado, su lenguaje no es coherente, su pensamiento es ilógico da respuestas incoherentes, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente, por lo que en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación al artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia se le designa como curador ad-litem al Doctor FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, identificado con T.P. Nro. 307.419, abogado en ejercicio y quien se localiza mediante los números telefónicos: 311 301 65 37 y Correo electrónico: pipecorreacor@gmail.com - pipecorreacor@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará traslado conforme lo regula la ley 2213 de 2022.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 300.000.00 .

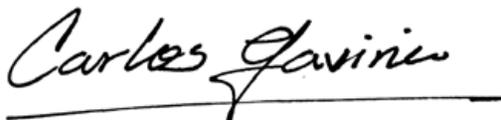
En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado del demandante se le ha de indicar que:

1. En cuanto a la petición de amparo presentada por el apoderado del demandante, a nombre del demandado, señor LUÍS ANÍBAL ECHEVERRI PÉREZ, se le recuerda al profesional del derecho que de conformidad con el inciso tercero del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, “la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico”, que en concordancia con el artículo 38 de la misma norma, establece que “La demanda solo

podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad”, por tanto, el demandado es el beneficiario del apoyo, y él como apoderado del demandante no está facultado por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso para solicitar el amparo de pobreza a nombre de la contraparte.

2. De igual forma, se le aclara que la valoración de apoyo está a cargo del demandante, y no del demandado, pues de conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 “2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”, que en consonancia con el artículo 11 de la misma ley, “*La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos*”. por tanto, las entidades privadas no pueden ser obligadas a prestar el servicio gratuito o en amparo de pobreza, puesto que son los entes públicos quienes deben asumir dicha carga.
3. Referente a la solicitud de informe de la actuación surtida, se le recuerda al profesional del derecho que puede solicitar el link del expediente o consultar en la página Tyba, para consultar el expediente y en el Micrositio de la Rama Judicial puede consultar lo referente a la publicación de los Estados.
4. De igual forma, se debe tener presente, que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, la carga de la notificación al demandado es del demandante, así que era responsabilidad del demandante y su apoderado haber propiciado o colaborado y coordinado con la Asistente Social del Despacho para proceder con la notificación del demandado, a más teniendo en cuenta que la dirección aportada en la demanda como de notificación el demandado, no corresponde a la residencia del demandado, lo que generó una carga excesiva a cargo tanto del despacho como de la empleada judicial para dar con el demandado.
5. Con este pronunciamiento se le da respuesta a sus solicitudes, y se le indica que el trámite queda a la espera de la realización y presentación en debida forma de la valoración de apoyos realizada al demandado, con los requisitos legales y expuestos en el auto admisorio, a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 95 fijado** hoy 04 de OCTUBRE de 2023 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

Lucy Day Alvarez

secretaria. -